



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2369/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TEMPOAL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Tempoal, dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el folio número **300557100005122**, al actualizarse la falta de respuesta a la solicitud por parte del área competente para atenderla, por lo que el sujeto obligado deberá proceder de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
QUINTO. Apercebimiento	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tempoal, en la que requirió:

“Solicito amablemente me sea proporcionada la siguiente información: 1.- Fechas y evidencia de publicación de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales del presente año, en la totalidad de las congregaciones y comunidades del Municipio. 2.- Los acuerdos de procedencia e improcedencia emitidos por la junta municipal electoral durante el año 2022.” (sic)

2. Respuesta del Titular de la Unidad de Transparencia. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió en respuesta a la solicitud su oficio número MEMO/UTAI/TEMP/A/2022 de veintiocho de

marzo de dos mil veintidós, por el cual había requerido al Presidente de la Junta Municipal Electoral, información para atender la solicitud de cuenta.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El tres de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El veinte de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó:

1. Fechas y evidencia de publicación de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales del presente año, dos mil veintidós, en la totalidad de las congregaciones y comunidades del municipio.
2. Los acuerdos de procedencia e improcedencia emitidos por la junta municipal electoral durante el año dos mil veintidós.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, documentó como respuesta terminal a la solicitud de información identificada con el folio 300557100005122, dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el oficio número MEMO/utai/temp/a/2022 por el cual había requerido la información para atender la solicitud en mención, al Presidente de la Junta Municipal Elelctoral, como se muestra enseguida:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TEMPOAL, VER.
2022-2025

DEPARTAMENTO	UNIDAD DE
OFSA	TRANSPARENCIA
ASUNTO	REQUERIMIENTO

PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL
C.P. GIBRALDO UGARTE HERNANDEZ
TEMPOAL DE SÁNCHEZ, VERACRUZ.
PRESENTE

El suscrito Ing. Kevin Rodrigo Ponce Juárez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tempoal, de Sánchez, Veracruz, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución General de la República; 132 y 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito justificarle la solicitud de información recibida mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 300557100005122, en la cual solicita lo siguiente:

- 1.- Fechas y evidencia de publicación de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales del presente año, en la totalidad de las congregaciones y comunidades del Municipio.
- 2.- Los acuerdos de procedencia e improcedencia emitidos por la junta municipal electoral durante el año 2022.

No se omito mencionar que el comité de transparencia se debe pronunciar en caso de:

- Inexistencia de la información, por lo que se debe estructurar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la búsqueda exhaustiva.
- Incompletitud, fundado y motivado sus manifestaciones.
- Clasificación de información y en su caso, elaboración de versiones públicas exponiendo con apego a la normatividad de la materia los supuestos e hipótesis normativas aplicables, así como la prueba del dafío.

Por otro parte, si el sujeto se le hace necesario requerir al solicitante que presente la información le caso, haga saber a esta unidad a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del presente

TEMPOAL, VER.
H. AYUNTAMIENTO 2022 - 2025
"VOLVIMOS AL BUEN CAMINO..."

Mano
28. Mar 22
07/22

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TEMPOAL, VER.
2022-2025

DEPARTAMENTO	UNIDAD DE
OFSA	TRANSPARENCIA
ASUNTO	REQUERIMIENTO

No teniendo otro asunto que tratar, me despido de Usted quedando a sus distinguidas órdenes.
Esperando su respuesta de la solicitud en un lapso no mayor a 2 días hábiles.

ATENTAMENTE
"LA FORTALEZA Y LA GRANDEZA DE TEMPOAL ESTÁ EN SU GENTE POR
"SÍ... VOLVIMOS AL BUEN CAMINO."
TEMPOAL, VER. A 24 DE MARZO DE 2022.

ING. KEVIN RODRIGO PONCE JUÁREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE TEMPOAL, VERACRUZ

TEMPOAL, VER.
H. AYUNTAMIENTO 2022 - 2025
"VOLVIMOS AL BUEN CAMINO..."

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio *“NO RESPONDIERON LO QUE PREGUNTE EN MI SOLICITUD DE INFORMACION”*.

Durante el trámite del recurso de revisión las partes omitieron comparecer.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ *Estudio de los agravios.*

Como se mencionó en líneas anteriores, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, si bien remitió en respuesta el oficio por el cual requirió al Presidente de la Junta Municipal Electoral, información para dar respuesta para a la solicitud de información que dio origen al presente recurso.

Lo cierto es que, no consta en el expediente en que se actúa documentación alguna que acredite la entrega de respuesta por parte del ente obligado.

Atendiendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Tempoal, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso, de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Ya que si bien la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso a la información, remitió un oficio como prueba del trámite realizado, conforme lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como para atender el Criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo cierto es que, ante la falta de respuesta por parte del Presidente de la Junta Municipal, el Titular de la Unidad de Transparencia debió notificarle al superior jerárquico de dicho servidor público, para que éste le ordenara proporcionar la información petitionada, y en caso de persistir la negativa de colaboración, aun cuando su superior jerárquico haya ordenado la entrega, notificar dicha situación al Contralor Interno y al Titular del sujeto obligado para que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 135 de la ley de transparencia local, que señala:

1

Artículo 135. Cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso al superior jerárquico de dicho servidor, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

...

Por otro lado, resultó competente para dar respuesta el Presidente de la Junta Municipal Electoral, toda vez que entre sus atribuciones y facultades se encuentra el vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al proceso de elección de los agentes y subagentes municipales, conforme lo dispuesto en el artículo 176, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora por lo que hace a lo solicitado en el punto 1 de la solicitud de mérito, donde se solicitó las fechas y evidencia de publicación de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales del presente año, dos mil veintidós, en la totalidad de las congregaciones y comunidades del municipio, se trata de información que para la fecha en que se formuló la solicitud, esto es el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, podía haber proporcionado, en razón de que el artículo 173 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales deberá ser publicada a más tardar el día 25 del mes de febrero del año de la elección, concluyendo la aplicación de los procedimientos aprobados, a más tardar del segundo domingo del mes de abril del mismo año.

En esa línea, también resultaba competente para atender lo requerido en el punto 2 de la solicitud, correspondiente a los acuerdos de procedencia e improcedencia emitidos por la Junta Municipal Electoral durante el año dos mil veintidós,

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia, atento a que si el documento en el que conste lo solicitado se encuentra información confidencial o reservada, para efectos de atender la solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción I, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia al resultar **fundado** el agravio, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** al sujeto obligado que, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, al menos ante el Presidente de la Junta Electoral Municipal, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo solicitado, y posteriormente emita respuesta a la parte recurrente, por cuanto hace a:

1. Fechas y evidencia de publicación de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales del presente año, dos mil veintidós, en la totalidad de las congregaciones y comunidades del municipio.
 2. Los acuerdos de procedencia e improcedencia emitidos por la junta municipal electoral durante el año dos mil veintidós.
- Información que deberá proporcionar en el formato en que la tenga generada, en el supuesto de que la información ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, o en su caso poner a disposición, efectuado su entrega de forma gratuita al haber quedado plenamente acreditada la falta de respuesta, en términos de la fracción IV del artículo 216 de la Ley de 875 de Transparencia local.
 - Debiendo considerar que, si en lo solicitado consta información confidencial o susceptible de clasificarse como reservada, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la



Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado la negativa por parte del Presidente de la Junta Municipal Elector a proporcionar respuesta a la solicitud de información, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y en su caso una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Presidente de la Junta Municipal Electoral del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que

deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



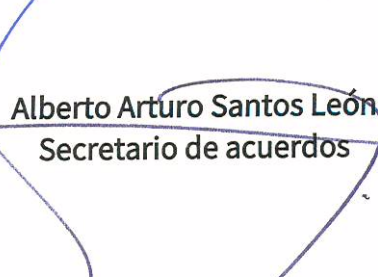
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

